

RESOLUCION No 155
“Por la cual se declara la remisión de una obligación”

Neiva, quince (15) de julio de 2020

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO POR JURISDICCION COACTIVO
Deudor: **CALIXTO AGUIRRE ALVAREZ**
NIT/CC No: **1.079.389.500**
Radicado: **1221**

El Funcionario Ejecutor del Grupo Jurídico de la Regional Huila del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Resolución No 3344 del 9 de diciembre de 2013, proferida por la Dirección del ICBF Regional Huila, por medio del cual se nombra Funcionario Ejecutor, la ley 1066 de 2006, por medio del cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el Estatuto Tributario, la Resolución No 384 del 11 de febrero de 2008, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No 2934 del 17 de julio de 2009, por medio del cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante Diligencia de Notificación de Resultado de ADN, de fecha veintiséis (26) de octubre de 2010, el Defensor(a) de Familia del ICBF, ordena al señor **CALIXTO AGUIRRE ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No **1.079.389.500**, al reembolso del costo de la prueba Genética por valor de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) Mcte.**

Que mediante memorando No I2014-050995-4100 de fecha 27 de octubre de 2014, la Coordinadora del Grupo Jurídico, Remitió la documentación compuesta por Diligencia de Reconocimiento Voluntario de Paternidad, Diligencia de Notificación Personal Resultado ADN, proferida dentro del proceso de Investigación de Paternidad, liquidación de la prueba ADN, tres cobros persuasivos, certificación de no pago remitida por la coordinadora del grupo financiero por valor de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS(\$450.000)Mcte.**, y los requisitos para la facilidad del cobro del valor de la prueba ADN, por los efectos del artículo 6 del acuerdo No PSAA-07-4024 del 24 de abril de 2007.

Que, una vez analizados los documentos, este despacho Avoco conocimiento mediante Auto No 110 de fecha 4 de noviembre de 2014 y se libró Mandamiento de Pago mediante Resolución No 310 de la misma fecha en contra del Señor **CALIXTO AGUIRRE ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No **1.079.389.500**, por la suma de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) Mcte.**, más los intereses moratorios causados hasta el momento de su pago.

Que la notificación de mandamiento de pago se realizó por AVISO en el diario la nación el 26 de julio de 2015,

Que mediante resolución No 208 de fecha 20 de agosto de 2015 se dicta Sentencia y se ordena seguir adelante con la ejecución, notificado por aviso en el periódico la Nación de 20/12/2015

MEDIDAS CAUTELARES

Que, mediante oficios de fecha 27 de 2015, se realizó búsqueda de bienes a la oficina de la Dian, que el día 28 de enero de 2015 también se remite oficio a las oficinas de tránsito y transporte Municipal de Neiva y Pitalito, a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Neiva y Pitalito, Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila, Sin resultado alguno.

Que el 6 de febrero del año 2015 mediante oficio con radicado 2015FEV0955001694 de la DIAN informa que no se encuentra inscrito en el RUT.

Que la Registraduría de Instrumentos Públicos de Neiva el día 03/02/2015, da respuesta informando que no posee bienes.

Que el 9 de febrero de 2015, el Instituto de tránsito y transporte del Huila da respuesta a la petición realizada informando que el Señor CALIXTO AGUIRRE ALVAREZ, no tiene vehículo automotor registrado.

Que la secretaria de Movilidad del Municipio de Neiva da respuesta el 4 de marzo de 2015 informando que **no** registra automotor matriculado en esta secretaria.

Que la Registraduría de Instrumentos Públicos de Pitalito el día 06/02/2015, da respuesta informando que no posee bienes.

Con fecha 3 de diciembre de 2015, se solicita informacion a la EPS comfamiliar.

Con fecha 7 de enero de 2016 se realiza investigación Cifin informando que no registra informacion Cifin.

Con fecha 13 de diciembre de 2016 se realiza investigación Cifin informando que no registra informacion Cifin.

Que el 14 de septiembre de 2017 se ordena investigación de bienes mediante Auto No 354.

Con fecha 14 de septiembre de 2017 se realiza investigación Cifin informando que no registra informacion Cifin.

Que el 25 de febrero de 2019 se ordena investigación de bienes mediante Auto.

Con fecha 25 de febrero de 2019 se realiza investigación Cifin informando que no registra informacion Cifin.

Con fecha 13 de marzo de 2019 se oficia a Comfamiliar solicitud de información de ubicación.

Que el 30 de octubre se realiza investigación en el simit encontrando que el señor Calixto Aguirre tiene una multa de transito.

Que el 30 de octubre de 2019 se realiza búsqueda de bienes en la página runt sin encontrar resultados

referencia frente a la competencia para la declaratoria de saneamiento de cartera de procesos de cobro coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudora y para tal efecto la ley 1739 de 2014 en su artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableciendo los términos para decretarla Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, ((valor UVT-\$35.607) es decir para el año 2020 hasta la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$5.661.513)** Mcte. Que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, establece: "facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicio del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la constitución política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las

Obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -DIRECCION GENERAL** mediante RESOLUCION 384 de 2008, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de cartera y facultó al funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

ARTICULO 11 FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares (...) decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Y así mismo expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la REMISION DE LAS OBLIGACIONES que:

ARTICULO 60 COMPETENCIA el Director General, los directores Regionales y Seccionales y los funcionarios ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de las obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso a esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de que no ha dejado bienes.

Igualmente podrán suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantías algunas, siempre que además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 59 SANEAMIENTO CONTABLE Modificado por el artículo 261, ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantaran, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depura los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a. Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes y obligaciones ciertos para la entidad;
- b. Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c. Que corresponden a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción y caducidad;
- d. Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago; Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- e. Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el boletín jurídico No 31 de 2015, realiza recomendaciones jurídicas basadas en la ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de las obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así. "cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre 1 UVT y hasta 159 UVT esto es CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS) Mcte., podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad.

Sin perjuicio de los tiempos que estableció la ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acreditan en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación.

Aunado a lo anterior mediante concepto No 017, enviado mediante memorando No S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernandez, jefe de la oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el artículo 54 de la ley 1739 de 2014, que modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyo que:

"se puede aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la ley 1739, que modifica el artículo 820 del Estatuto tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la Reforma del Estatuto Tributario, siendo incluida un requisito adicional en la relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de no haber dejado bienes.
- 2) Siempre que el valor de la obligación no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Que mediante Resolución No 3110 del 1 de abril del 2020, la Directora Nacional del ICBF, en ejercicio de sus facultades legales ordenan suspender los términos dentro de los trámites, de verificación, fiscalización y determinación de aporte parafiscal 3% a favor del ICBF, el cobro persuasivo y el proceso administrativo de cobro coactivo que se adelanta en la entidad, en razón al Estado de Emergencia declarado por el gobierno nacional en todo el territorio, por el covid- 19

Que mediante Resolución No 3601 del 27 de mayo la Directora Nacional del ICBF, en ejercicio de sus facultades legales por la cual se ordena la reanudación de los términos, suspendidos mediante Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 a partir del 8 de junio del 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que desde la Notificación personal del resultado de ADN a la fecha actual ha superado más de 54 meses, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la REMISION de la obligación así:

1. La obligación se encuentra dentro del rango de 1 a 159 UVT.
2. Que la Prescripción fue interrumpida con la Notificación del Mandamiento de Pago.
3. Que dentro de la investigación realizada al señor **Calixto Aguirre**, no se encontraron bienes de ninguna clase de propiedad del deudor, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiere lograr.
4. Que en el proceso se han realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos.
5. Que como se concluye, hasta la fecha no hay bienes del deudor susceptibles de embargos, para la recuperación del valor de la prueba genética dejados de pagar objeto de cobro y no hay expectativas debidamente fundadas para la recuperación de esos dineros antes bien, de proseguir con estas actuaciones lo que causaría serian mayores erogaciones por gastos de trámite procesal, siendo lo más conveniente para la entidad, la terminación de esta actuación de cobro.
7. Que, así las cosas, están dadas las facultades otorgadas por la ley al funcionario ejecutor, el área de jurisdicción coactiva de la Regional Huila del ICBF.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE LA REMISION DE LA OBLIGACION del proceso No 1221, mediante la cual se declaró deudor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA**, al señor **CALIXTO AGUIRRE**, con cedula de ciudadanía No 1.079.389.500, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) Mcte.**

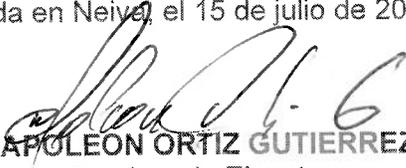


ARTICULO CUARTO: levantar las medidas cautelares de embargo decretadas según se relaciona en la parte considerativa del presenta acto administrativo que recaen sobre las cuentas corrientes.

ARTICULO QUINTO: Líbrense los correspondientes oficios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, el 15 de julio de 2020


NAPOLEON ORTIZ GUTIERREZ

Funcionario Ejecutor
ICBF Regional Huila

PÚBLICA